

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00186 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, promovida dentro del proceso de Restitución de Tenencia, instaurado por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia Sucursal Villavicencio** en contra de **Camilo Andrés Orozco Segua**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

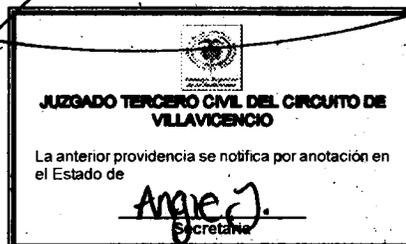
Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo demandado.

Se reconoce a Zila Kateryne Muñoz Murcia como apoderada judicial de Banco demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00178 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda de Restitución de Tenencia promovida por **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Jorney Lozada Henao**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al demandado.

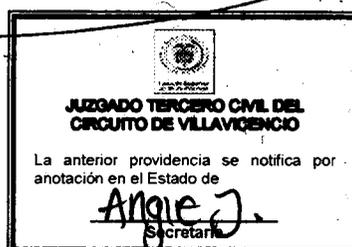
Se reconoce a Diego Fernando Roa Tamayo como apoderado judicial de Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, que el extremo actor aporte caución por el valor de COP\$ 43.833.400.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00194 00

Villavicencio, 28 JUN 2017.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de no ser porque se advierte que la cuantía del asunto es menor a la de aquellos para los que este Juzgado es competente¹, pues sumadas las pretensiones de la actora a la fecha de presentación de la demanda estas arrojan el valor de \$81.873.561.58, cifra que no supera lo dispuesto en el canon 25 del Código General del Proceso, esto es, los 150 salarios mínimos legales mensuales, es decir, la suma de \$110.657.550, por lo que es de concluir que su trámite es de competencia de los Jueces Civiles Municipales, motivo por el que se dispone:

1. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2. DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal -Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto. Déjense las constancias respectivas a las que haya lugar. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Código General del Proceso. artículo 20. numeral 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00189 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

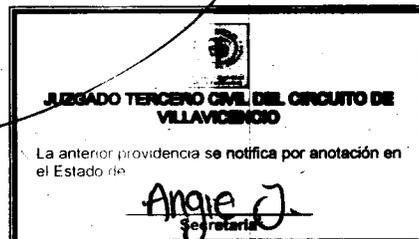
1. La parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido que por un lado solicitó la venta en pública subasta del inmueble, pero luego reclama que le sea adjudicado.

2. La demanda tiene que modificarse en el sentido que tendrá que ser dirigida contra los actuales propietarios del predio objeto del gravamen hipotecario, razón para que – además- deba aportarse poder para formular la presente demanda contra éstos.

Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email: Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



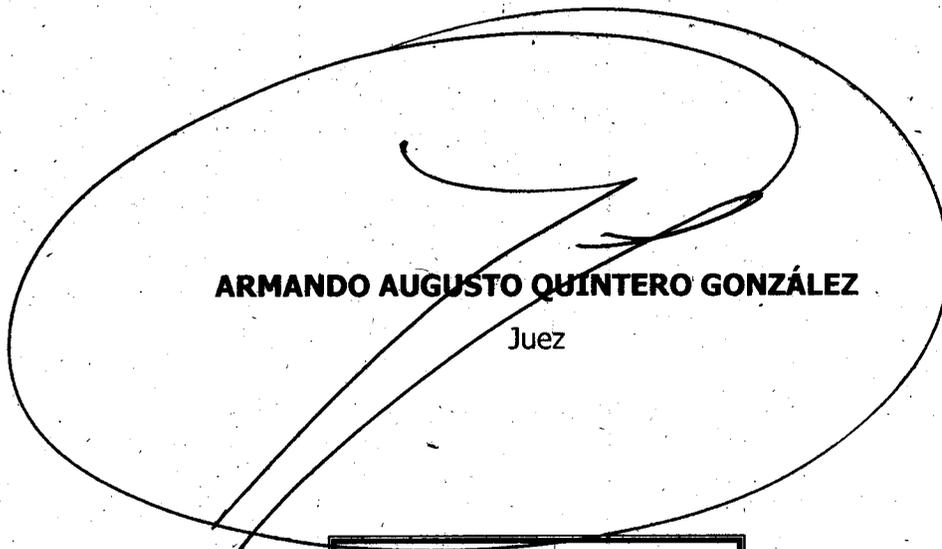
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 5000131053003 2017 00152 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

En atención a la póliza No. 108201000986 allegada al proceso por la parte actora, el Despacho advierte que se ordenó prestar caución por el valor de \$26.980.000.00, sin que la póliza aportada asegurara dicha cuantía, puesto que se limitó a garantizar un valor total de \$6.000.000 [fl. 34], razón por la que, previo a resolver sobre la cautela solicitada, el extremo demandante deberá aportar caución que complete el valor fijado por el Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00164 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **ADMITE** la presente demanda presentada dentro del **Proceso Verbal de Perturbación de la Posesión** de la referencia, promovido por Mercedes Abril Vargas contra Diana Carolina Burgos Vélez y Jhon Jairo Rosas Alfonso.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de manera personal a la parte pasiva.

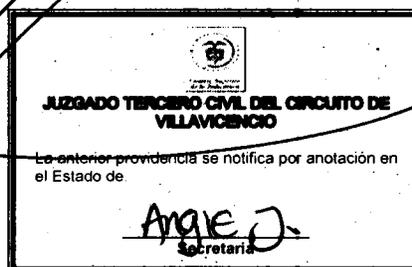
Se reconoce como apoderado judicial de la demandante al abogado Crispín Vicente Perea Henríquez, para los fines y en los términos del poder conferido [fl. 1].

Por Secretaría, procédase a desglosar los anexos y traslado obrantes en folios 39 a 69 del expediente y agregar al traslado respectivo

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

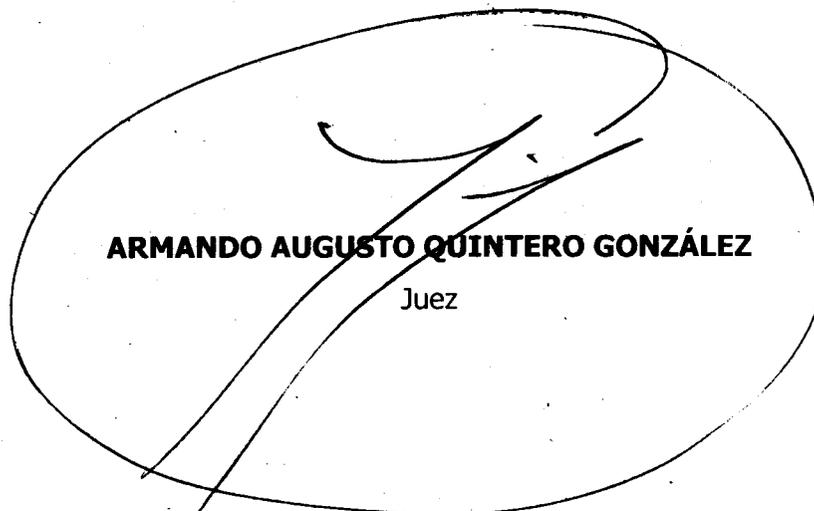
Expediente N° 500013103003 2016 00312 00

Villavicencio, 28 JUN 2017.

Vista la solicitud de los extremos de la *litis*, consistente en que se ordene la entrega del bien objeto del presente trámite a la parte pasiva, en atención a que la demandada con posterioridad a la providencia que finalizó la cuestión de la referencia canceló la totalidad de los dineros adeudados al banco demandante [fl. 60], de entrada se advierte que se no accederá a la misma en atención a que en el asunto existe sentencia calendada del 24 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró terminado el contrato de leasing No. 001-03-032204 suscrito por Leasing Bolívar S.A. Y Ofelia Camargo Burgos y se ordenó la restitución a la parte actora del bien mueble: Volqueta, Tipo Combustible: Diesel, Línea: T800, Servicio Público, Marca: Kenworht, de Placas: UVM-100; en consecuencia, toda vez que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, puesto que así lo dispone el canon 285 del Código General del Proceso, el Despacho no podrá disponer lo que pretenden los solicitantes y cambiar una sentencia ya ejecutoriada.

Sin embargo, se les aclara que sí su intención es reanudar el contrato ya finiquitado por este Juzgado y como consecuencia de ello entregar nuevamente el bien mueble mencionado al extremo demandado, esto deberá realizarse por acuerdo privado entre las partes y no mediante orden judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: armando.quintero@judicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B -- 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00386 00

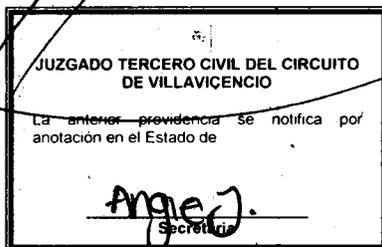
Villavicencio, 28 JUN 2017

En atención a la solicitud de la parte actora, comoquiera que no fue posible notificar al extremo demandado en las direcciones señaladas en auto del 30 de septiembre de 2016¹, toda vez que consta devolución de la notificación por parte de la empresa de mensajería interrapidísimo bajo las causales de "dirección errada/ dirección incompleta" y "no reside/inmueble deshabitado", el Despacho de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento de Maribel Rodríguez Hernández, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazarla será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



29 JUN 2017

¹ Folio 255 cuaderno principal del expediente de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00156 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

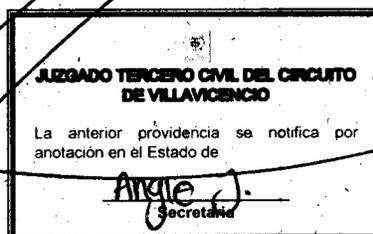
Seria del caso admitir la demanda de la referencia, comoquiera que la parte actora acreditó la subsanación de los puntos que le fueron señalados mediante auto que antecede del 31 de mayo de 2017 [fl. 85], de no ser porque el Despacho avizora que dentro del expediente no obra prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial, requisito de procedibilidad dentro del presente asunto; en consecuencia, ante la probable interposición de la respectiva excepción previa que abarque la omisión mencionada, en procura de evitar que posteriormente esta cuestión sea terminada prematuramente, desgastando el aparato judicial sin fundamento y ocasionando para el demandante únicamente gastos sin lograr el objetivo por él pretendido, esto es, que se resuelva de fondo la controversia, el Juzgado no tendrá otra opción sino la de requerir al accionante para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de éste proveído, subsane la falencia acá dispuesta y proceda a aportar la constancia que demuestre la realización de dicho requisito, so pena de rechazo de la demanda.

Por **Secretaría**, notifíquese lo aquí dispuesto al apoderado de la parte actora por el medio más expedito.

Por otro lado, procédase a desglosar los anexos obrantes en folios 88 a 163 del expediente y agregar al traslado respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00216 00

Villavicencio, 28 JUN 2017.

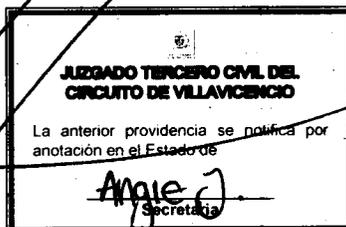
Reunidas las exigencias de los artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se **ACEPTA** el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por **METROKIA S.A.** contra **CARPLUS LTDA.**

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de cuatro (4) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

Notifíquese esta decisión de la forma prevista en el artículo 291 del Estatuto Procesal citado.

Notifíquese y cúmplase, (x2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

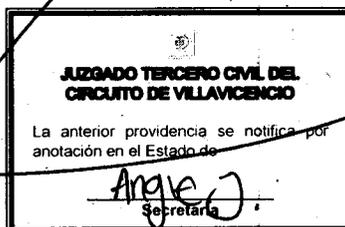
Expediente N° 500013103003 2010 00216 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

De las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas, lo anterior de conformidad con el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase, (x2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

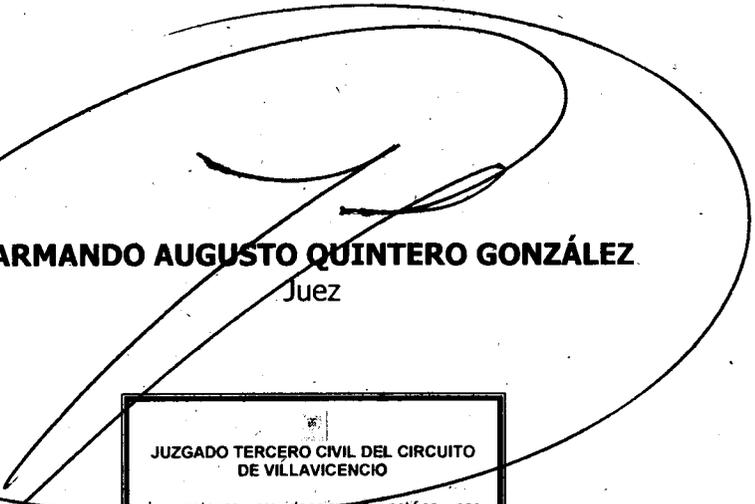
Expediente N° 500013103003 2015 00226 00

Villavicencio, 28 JUN 2017.

En atención a la solicitud de la parte actora, comoquiera que no fue posible notificar al extremo demandado en la dirección que obra en el certificado de existencia y representación legal de la misma¹, toda vez que consta devolución de la notificación por parte de la empresa de mensajería interrapidísimo bajo la causal "*destinatario desconocido*", de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el emplazamiento de Alianza Transportadora Organización Cooperativa - Alitrans O.C., con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazarla será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de
Angie J.
Secretaria

29 JUN 2017

¹ Folio 35 cuaderno principal del expediente de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00480 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

Dando el impulso procesal pertinente, se señala como fecha para adelantar la audiencia preliminar establecida en el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, el día 31 de Enero de 2018 a las 9 AM.

Por secretaría desglóse los folios 108 y 109 del presente cuaderno e incorpórese al cuaderno de demanda de reconvención

Notifíquese y cúmplase,

(Handwritten signature)
ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
(Handwritten signature)
Secretaría

29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00172 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

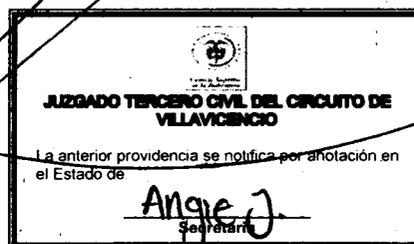
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandada Renting Colombia S.A. realizar todos los actos tendientes a notificar por aviso a Transportempo S.A.S, del auto que admitió el llamamiento en garantía en el presente asunto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener desistido tácitamente el mismo. Se advierte al extremo pasivo en mención, que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



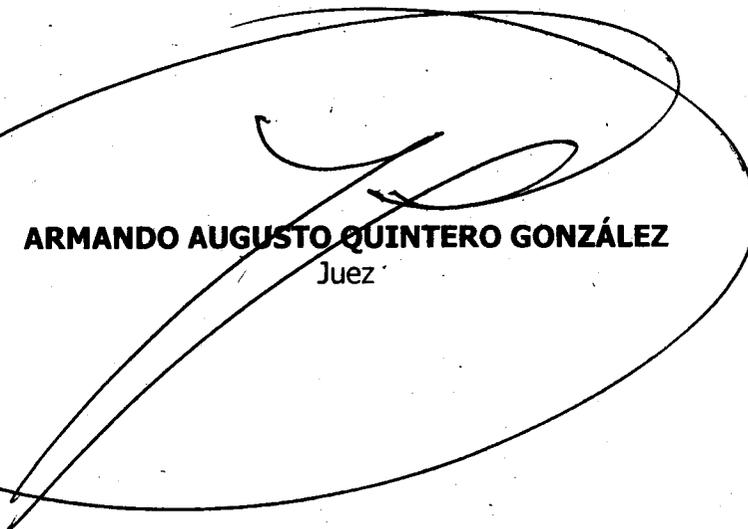
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00394 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

Dando el impulso procesal pertinente, se señala como fecha para adelantar la audiencia preliminar establecida en el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, el día 30 Enero 2018 a las 9 AM.

Notifíquese,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00016 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

Por constatarse los presupuestos contemplados en el artículo 135 del Código General del Proceso, el Despacho **dispone**:

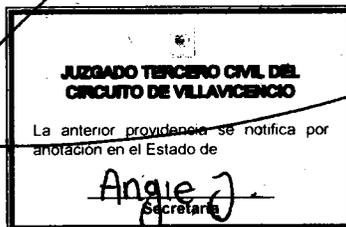
PRIMERO: Dese trámite a la solicitud de nulidad propuesta por **Dorian del Pilar Jaramillo Aguirre**.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de nulidad a las **partes en el** proceso de la referencia por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el **artículo 110 ejusdem**.

Sobre pruebas se decidirá luego de vencido el término otorgado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00016 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

Téngase por agregada la devolución sin diligenciar del despacho comisorio No. 050 del 29 de septiembre de 2016 por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta [fls. 167 a 194], póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

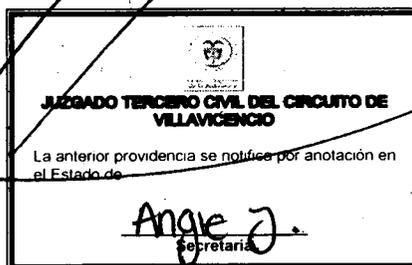
En atención al poder allegado, obrante de folio 195 a 199 del expediente, se reconoce al abogado Celso Darío Prieto López como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Vista la solicitud de la parte actora [fl. 200], se accede a la misma y en armonía con el canon 444 del Código General del Proceso se ordenará que por Secretaría se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, a costa del demandante, expida certificado catastral donde conste el avalúo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 236-43379 y 236-12865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

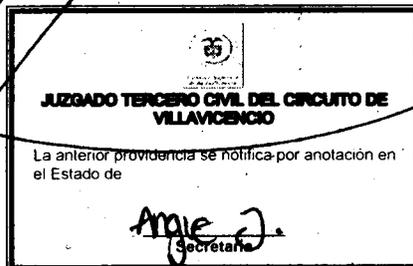
Expediente N° 500013103003 2015 00520 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor¹ no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese, (x2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



29 JUN 2017

¹ Folios 56 a 62 del cuaderno número 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00520 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

Vista la solicitud de la parte actora, obrante a folio 41, mediante la cual reitera su petición de que se libre orden de captura del vehículo de placas CXR 219, el cual fue embargo con anterioridad dentro del trámite de la referencia, como así quedó constatado por parte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, D.C. [fl. 13], el Despacho no dispondrá la captura del mismo, puesto que pese a desconocerse la ubicación del bien mueble, para la efectividad de la medida de secuestro, basta comisionar al Inspector de Tránsito, puesto que en armonía con el canon 599 y siguientes del Código General del Proceso, que regula las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, se ha enseñando que una vez se haya inscrito el embargo, podrá ordenarse el correspondiente secuestro¹, sin que la norma exija el deber de señalar el lugar donde se halla el rodante a afectar con la cautela, toda vez que tal aspecto es propio de la ejecución de la misma, lo que depende de la diligencia del solicitante.

En consecuencia, se ordenará el secuestro del vehículo de placas CXR 219 de propiedad del aquí demandado Gustavo de Jesús Monsalve Tamayo, por lo tanto, para la práctica de esta diligencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley al señor Inspector de Tránsito de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el automotor, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad consistente en que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados (Ver art. 48 C.G.P.). No podrá fijar honorarios provisionales.

Comoquiera que no se cuenta con secuestres habilitados en el área de bienes muebles, se designa como secuestre a Luz Mary Correa Ruíz, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase, (x2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Código General del Proceso, artículo 601, inciso 1º.

Email:

Fax: 6621143

Carrera 29 N° 23 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00040 00

Villavicencio, 28 JUN 2017.

En atención a la petición que antecede [fls. 157 a 158], presentada por Oscar Arcila Osses, quien acreditó sumariamente ser el apoderado general de la demandada Rosita Mary Wohlmuth Mena, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena que por Secretaría se expida a su costa, certificado que acredite el estado actual del asunto de la referencia y su respectiva terminación por desistimiento tácito, igualmente dispondrá que se proceda, si hay lugar a ello, a entregar al mandatario los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en el numeral segundo de la providencia del 07 de septiembre de 2016 [fl. 145].

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<u>Angie J.</u> Secretaria

29 JUN 2017

Archivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



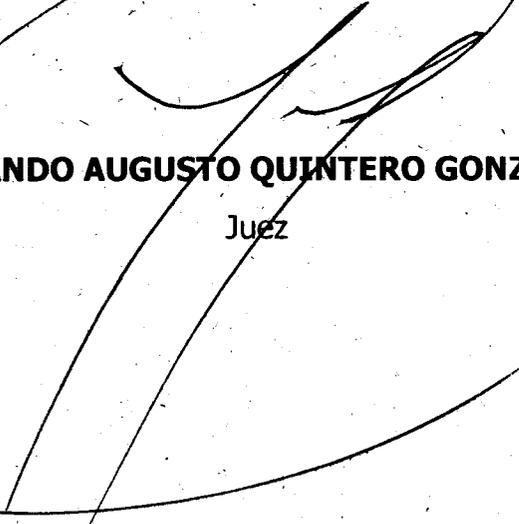
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2013 00012 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

Manténgase en Secretaría, por el término de cinco (5) días, el escrito en el que se formularon excepciones de mérito por la parte demandada en reconvención, con el propósito de que el demandante pueda solicitar pruebas adicionales.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00568 00

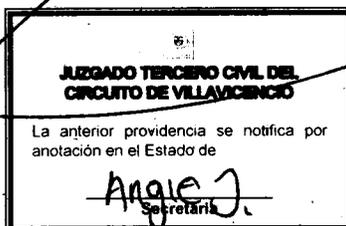
Villavicencio, 28 JUN 2017.

En atención al oficio obrante a folio 613, se requiere al Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio para que informe a este Despacho cuáles son los bienes desembargados que quedaron a disposición de éste despacho como consecuencia de la terminación del proceso ejecutivo No. 2010-465 que cursaba en dicho Estrado y que proceda a ponerlos a disposición del proceso de concordato de la referencia y no del asunto con radicado No. 500014003005 2011 00022 00, el cual se encuentra acumulado a la presente cuestión. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

Se requiere al promotor Wilson Gerardo Alvarez Calvache, para que informe y acredite de ser posible, las obligaciones que han sido pagadas a la fecha y las que posiblemente estén por cancelarse.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00438 00

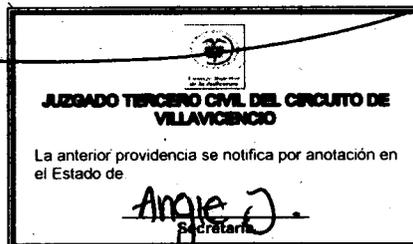
Villavicencio, 28 JUN 2017.

En atención a la excusa presentada tanto por el apoderado como por la parte demandante como justificación de sus inasistencia a la inspección judicial que había sido programada el pasado 28 de abril de 2017 [folios 96 y 99-100], el Despacho procederá a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la misma, el día 20 octubre 2017 a las 8 Am.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

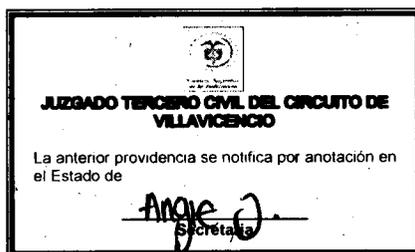
Expediente N° 500013103003 2012 00098 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

En atención al oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad [folio 164], entiéndase levantado el embargo del remanente del cual se había tomado nota en proveído de 1 de octubre de 2012 [fl. 80].

Notifíquese,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00146 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

Visto que fue corrido el debido traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada¹, y en razón a que ésta no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie J.
Secretaria

29 JUN 2017

¹ Ver folio 176 a 185 cuaderno principal de la referencia.

mod. del. Cactelores

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00032 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

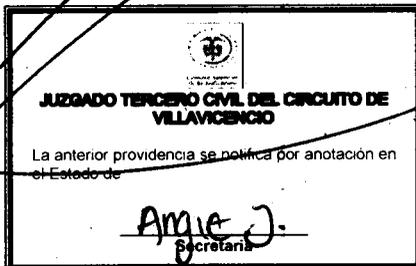
Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio [fl. 78], mediante el cual informó que no tomó nota del embargo de remanentes ordenado mediante auto del 26 de enero de 2017, comoquiera que Jeison Javier Andrade Baquero no es demandado dentro del asunto con radicado No. 2013-477 que se adelanta en dicho Estrado. Lo anterior para los efectos pertinentes.

Notifíquese,

(Handwritten signature)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2005 00150 00

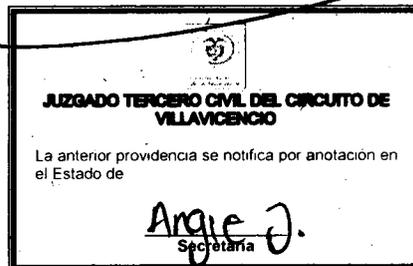
Villavicencio, 28 JUN 2017

En atención al memorial presentado por el extremo actor [folios 88 a 91], de conformidad con el canon 446, numeral 2 del Código General del Proceso, por Secretaría córrase traslado por el término de 3 días de la liquidación del crédito aportada.

Notifíquese y cúmplase, (x2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2005 00150 00

Villavicencio, 28 JUN 2017.

En atención a la petición del extremo actor que antecede, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena que por Secretaría se oficie a los bancos indicados a folio 65 para que informen el trato dado a nuestros Oficio No. 898, 899 y 905 del 11 de marzo de 2011, anéxese con la comunicación copia de los mencionados oficios.

A su vez, por ser procedente se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído solicitada por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase, (x2)

[Handwritten signature]
ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angie J.
Secretaría

29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00130 00

Villavicencio, 28 JUN 2017.

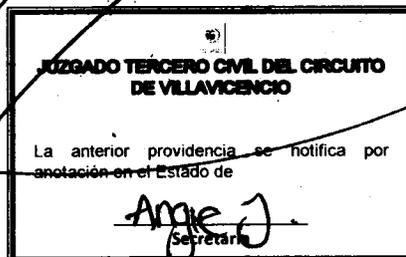
En atención a la facultad concedida por el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el error aritmético presentado en el proveído del 22 de febrero de 2017 [fl. 300], en el sentido de aclarar que los auxiliares de la justicia designados en el mismo, fueron nombrados para intervenir como curadores *ad-litem* de los demandados Carlos A. Sánchez, Irma Roció Gálvez Melo y Julia Ramírez Peña y no de las personas indeterminadas como erradamente quedo consignado en dicha providencia. Sin embargo, comoquiera que el acta de notificación del auxiliar posesionado en la labor [fl. 301] y la contestación que le sigue fueron realizadas correctamente [fls. 307 a 310], se dispondrá mantener éstas.

Por otro lado, en Secretaría manténgase por el término de cinco (5) días, los escritos en los que se formularon excepciones de mérito por parte del extremo demandado [folios 252 a 267 y 307 a 310], con el propósito de que el demandante pueda solicitar pruebas adicionales.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



29 JUN 2017

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax: 6621126. Ext. 198.
Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Of. 403, Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00302 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

Póngase en conocimiento de las partes los oficios allegados por la Sociedad de Oftalmología Eduardo Arenas Archila E.U. [fl. 341] y por la Oftalmóloga María Fernanda Delgado [fl. 346], en los que se informó la necesidad de practicar valoración oftalmológica del paciente, previo a enviar el peritaje encomendado, aunado a ello, se solicitó se lleve a cabo el pago de los honorarios necesarios para realizar la consulta médica citada y el peritaje en cuestión.

Como consecuencia de lo expuesto, previo a requerir a la parte que le corresponda la carga de cancelar los honorarios para efectos de realizar la prueba mencionada, se ordenará que por Secretaría se oficie al representante legal de la Sociedad de Oftalmología Eduardo Arenas Archila E.U., Eduardo Arenas Archila, para efectos de que informe al Juzgado si para obtener la experticia encargada es necesario realizar valoración oftalmológica sobre la persona física del paciente Aparicio Alvarado Guevara, quien en un principio era el demandante, toda vez que éste falleció durante el curso del presente trámite.

En ese sentido, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al ser una carga de parte, se ordena al extremo demandado acreditar el diligenciamiento del oficio mencionado, dentro de los 30 días siguientes a su elaboración por parte de la Secretaría de este Estrado, so pena de tener por desistida dicha prueba. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: armando.quintero@ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2006 00254 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

En atención a la solicitud del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el cual mediante auto del 12 de junio de hogañó, solicitó remitir a costa del recurrente, copia de la providencia de febrero 01 de 2017 y del escrito de reposición en subsidio de apelación, para efectos de dar curso a la apelación promovida, se pone en conocimiento lo dispuesto al extremo demandante, requiriéndolo para que dentro del término de 05 días, contados a partir de la notificación de éste proveído, suministre las expensas necesarias para el envío de los escritos mencionados, so pena de declarar desierta la alzada.

Por Secretaría, luego de realizado lo anterior, procédase a remitir a la mencionada superioridad, las copias ordenas solicitadas.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2011 00511 00

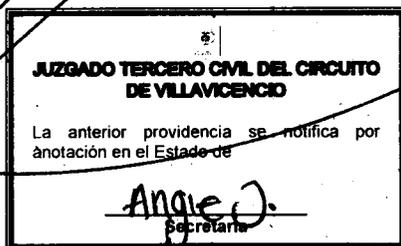
Villavicencio, 28 JUN 2017.

En atención a que en el auto del 31 de mayo de 2017 que antecede [fl. 47], el Despacho omitió limitar la medida cautelar decretada, en consecuencia se dispondrá limitar la misma a la suma de \$131.226.536,48. Por lo anterior, por Secretaría procédase a librar los oficios respectivos con la advertencia que deberá señalarse en ellos el límite de la cautela aquí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



29 JUN 2017

C. Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



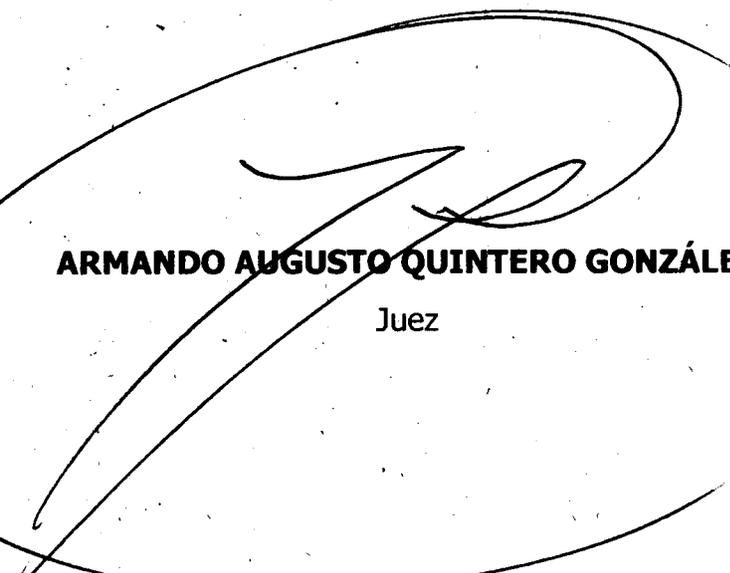
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00442 00

Villavicencio, 28 JUN 2017.

Por Secretaria desglóse el escrito de sustitución de poder obrante a folio 168 del presente cuaderno e incorpórese al cuaderno del proceso ejecutivo a continuación adelantado en el asunto de la referencia, dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00028 00

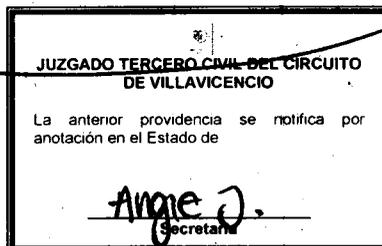
Villavicencio, 28 JUN 2017.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil –Familia, en providencia de segunda instancia calendada del 03 de mayo de 2017.

Por Secretaría elabórese la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



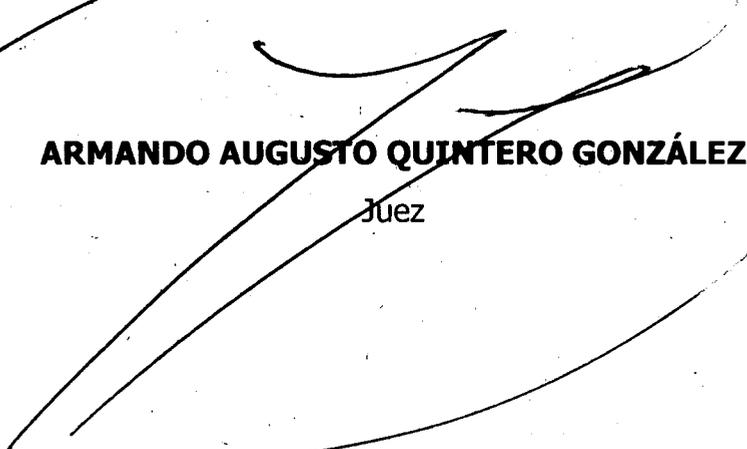
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

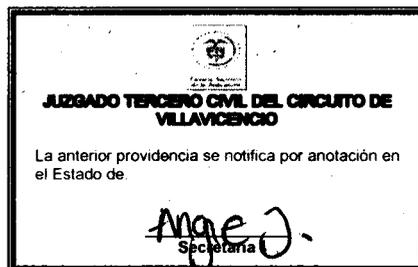
Expediente N° 500013103003 2011 00340 00

Villavicencio, 28 JUN 2017.

Toda vez que no existe reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría [168], se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00556 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

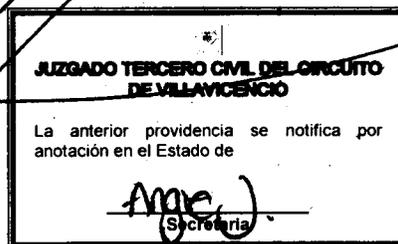
En atención a la petición que antecede [fls. 168 a 176], mediante la cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, en atención a que el trámite de la referencia terminó por desistimiento tácito, mediante providencia del 16 de agosto de 2016¹, el Despacho accede a dicha solicitud y en consecuencia ordena el levantamiento de la cautela consistente en la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-9009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; por Secretaría oficiase como corresponda.

Se reconoce al abogado Gilberto Romero Ruíz como apoderado judicial de la demandante Sandra Patricia Chávez Mateus, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



29 JUN 2017

¹ Folio 161. Cuaderno de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00258 00

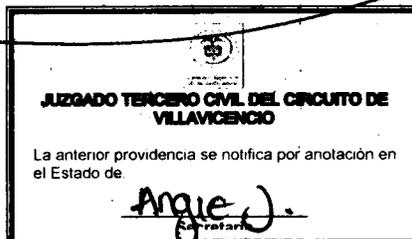
Villavicencio, 28 JUN 2017

En atención al memorial que antecede, comoquiera que se demostró la calidad de Luz Mireya Jaime Cuadros como representate legal de la parte actora, en consecuencia se tiene por revocado el poder que dicho extremo le concedió al abogado Jairo Emiro Cepeda Alza. Asimismo, se reconoce a la abogada Maryluz Rodríguez Herrera como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



29 JUN 2017

¹ Ver folio 45 del cuaderno principal de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00532 00

Villavicencio, 28 JUN 2017.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia, en providencia calendada del 08 de mayo de 2017, la cual resolvió el recurso de queja instaurado.

Por Secretaría elabórese la correspondiente liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de

Ange J.
Secretaria

29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2006 00332 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

En atención al memorial obrante a folio 161, se reconoce al abogado Jansen Castell Pérez como apoderado judicial de la sociedad Colombiana Beton Centrifugado S.A. COBEC, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Arque J
Secretaría

29 JUN 2017



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2009 00500 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

Conforme a lo solicitado por el auxiliar de la justicia Camilo Torres Doncel [fs. 528 a 531] y reunidas las exigencias de los artículos 363 y 441 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 *ejusdem*; dado que no se acreditó el pago de la mitad - 50%- de honorarios fijados al mismo, es por lo que resulta a cargo del demandante en el proceso de la referencia, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar la suma de dinero fijada por dicho concepto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Erish Roberto Pérez Niño, para que cancele la suma de un millón quinientos mil pesos moneda corriente (COP\$1.500.000.00) por concepto del 50% de los honorarios fijados a favor de Camilo Torres Doncel, en su condición de perito dentro del asunto de la referencia, conforme a lo ordenado en el inciso segundo del auto del 28 de abril de 2015¹.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Ordenar al ejecutado que cumpla con la obligación que se le cobra dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado de esta providencia personalmente. Se advierte al deudor que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: No se da trámite a la solicitud de decreto de medidas cautelares presentada por el extremo actor, en atención a que dentro del asunto ordinario reivindicatorio de la referencia a la fecha no hay bienes o dineros a disposición que se puedan llegar a embargar o retener en cabeza del aquí ejecutado Erish Roberto Pérez Niño.

Notifíquese,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Folio 458. cuaderno 2 del expediente de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00382 00

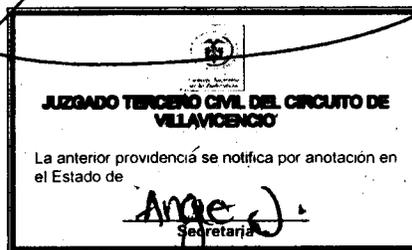
Villavicencio, 28 JUN 2017

En atención a que dentro del asunto de la referencia se dio cumplimiento a lo ordenado en diligencia realizada el 06 de marzo de 2017¹, esto es, se notificó al procurador judicial ambiental y agrario, quien hizo presencia dentro del asunto de la referencia, como consta en folios 241 a 242, el Despacho, dando el impulso procesal pertinente, procede a fijar como fecha para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día 2 Agosto 2017 a las 2 Pm.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



29 JUN 2017

¹ Ver folio 239 respaldo del presente cuaderno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00058 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora [fl. 433], de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena nuevamente realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas demandadas en la presente cuestión, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal y teniendo en cuenta lo lineamientos dispuesto en el numeral IV del proveído del 24 de agosto de 2016 [fl. 425].

El listado con el propósito de emplazarlo será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

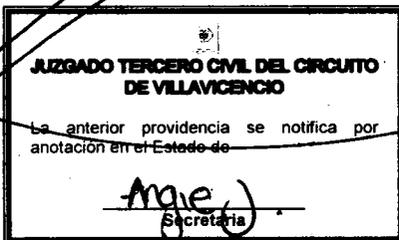
Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se ordena al extremo actor realizar todos los actos tendientes a cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2003 00258 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

En atención al memorial obrante a folio 777, el Despacho accede al mismo y en consecuencia reconoce al abogado Otoniel González Orozco como apoderado judicial de la entidad Fideicomiso FC – CM Inversiones, en los términos y para los fines del poder conferido [fl. 699].

Por otro lado, se requiere nuevamente al liquidador Arnulfo Rojas Rodríguez para que allegue informe actualizado de la administración de los bienes del presente asunto, así como para que proceda a indicar, respecto a las solicitudes de entrega de dinero presentadas, a favor de quienes debe ordenarse el pago y por qué monto.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



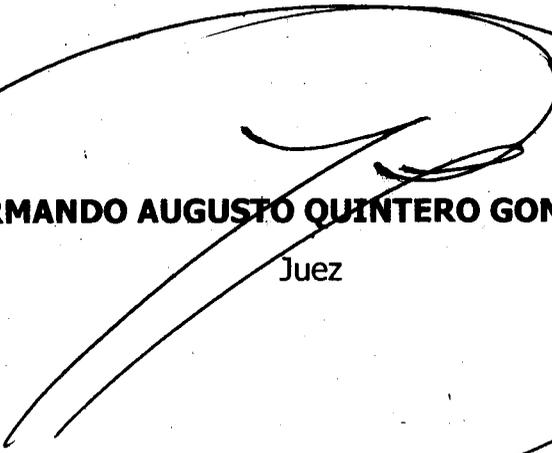
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

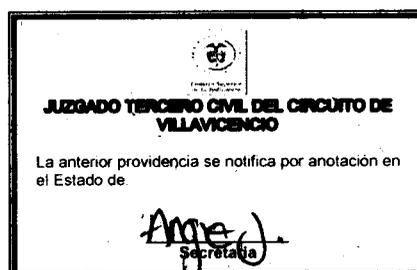
Expediente Nº 500013103003 2010 00059 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente 500013103003 2017 00064 00

Villavicencio, 28 JUN 2017.

En atención a la contestación y a las objeciones formuladas por el extremo actor durante el traslado de la demanda de la referencia, en armonía con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, comoquiera que el demandado no demostró que hubiera "*consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados*", impidiendo con ello que pueda ser escuchado en el presente juicio, toda vez que solo acreditó un pago por el valor de \$21.000.000.00 [fl. 87], con fecha del 05 de diciembre de 2016, el cual no alcanza a saldar ninguna de las dos obligaciones pendientes por los contratos de leasing No. 160473 y 172998, alegadas por el actor en el libelo de la referencia.

En ese orden, visto que se efectuó en debida forma la notificación sobre esta actuación al accionado, máxime cuando el mismo formuló contestación, como consta en folios 77 a 94, empero, se reitera, no será posible tener en cuenta dicho pronunciamiento acorde con lo expuesto, aunado a que se cumplen los presupuestos necesarios para continuar con el trámite respectivo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 160473, suscrito entre Bancolombia S.A. y como locatario Platino Seguros Ltda., quien recibió quien recibió los siguientes bienes:

- Inmuebles ubicado en la Calle 41 A 28 – 06 T. 28 41 A – 25 MZ O, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-5746.
- Remodelación por contrato de obra.

Información adicional de los activos:

- Descripción del activo: Compensación de mejoras realizadas al activo financiado al contrato #160473, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-5746, ubicado en la Calle 41 A 28 – 06 T. 28 41 A – 25 MZ O de Villavicencio.

- Descripción del activo: Compensación por mejoras a oficina del Contrato 160473, ubicada en la Calle 41 A 28 – 06 T. 28 41 A – 25 MZ O, de la ciudad de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-5746.
- Descripción del activo: Mejoras del inmueble ubicado en la Calle 41 A 28 – 06 T. 28 41 A – 25 MZ O, de la ciudad de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-5746.
- Descripción del activo: Remodelación por contrato de obra, Villavicencio.
- Descripción del activo: Venta de inmueble en la Calle 41 A 28 – 06 T. 28 41 A – 25 MZ O de Villavicencio.

SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto de los siguientes bienes:

- Inmuebles ubicado en la Calle 41 A 28 – 06 T. 28 41 A – 25 MZ O, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-5746.
- Remodelación por contrato de obra.

Información adicional de los activos:

- Descripción del activo: Compensación de mejoras realizadas al activo financiado al contrato #160473, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-5746, ubicado en la Calle 41 A 28 – 06 T. 28 41 A – 25 MZ O de Villavicencio.
- Descripción del activo: Compensación por mejoras a oficina del Contrato 160473, ubicada en la Calle 41 A 28 – 06 T. 28 41 A – 25 MZ O, de la ciudad de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-5746.
- Descripción del activo: Mejoras del inmueble ubicado en la Calle 41 A 28 – 06 T. 28 41 A – 25 MZ O, de la ciudad de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-5746.
- Descripción del activo: Remodelación por contrato de obra, Villavicencio.
- Descripción del activo: Venta de inmueble ubicado en la Calle 41 A 28 – 06 T. 28 41 A – 25 MZ O de Villavicencio.

Se ordena su entrega a Bancolombia S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

TERCERO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 172998, suscrito entre Bancolombia S.A. y como locatario Platino Seguros Ltda., quien recibió el bien inmueble ubicado en la Calle 41 A 28 – 12, barrio La Grama de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-50225.

Descripción del activo: inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, con garaje propio en la Calle 41 A 28 – 12, barrio La Grama de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-50225.

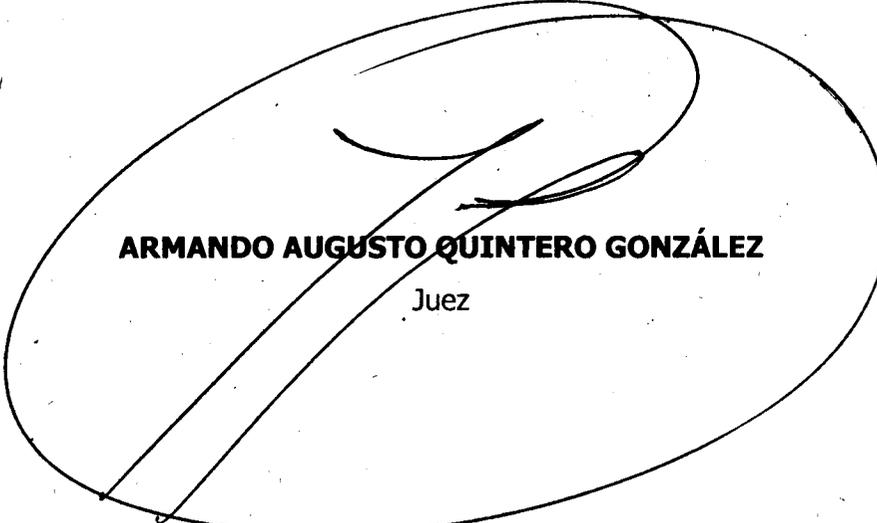
CUARTO: Decretar la restitución de la tenencia respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 41 A 28 – 12, barrio La Grama de Villavicencio, identificado con matrícula

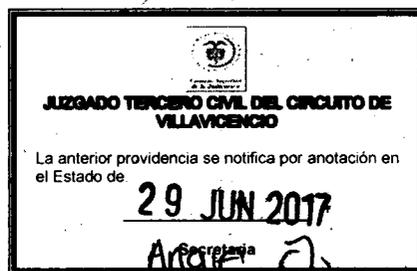
inmobiliaria No. 230-50225, ordenándose su entrega a Bancolombia S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) a favor de la parte demandante.

SEXTO: Para la diligencia de entrega de los inmuebles previamente señalados, se comisiona con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta), incluyéndose la de subcomisionar, para que haga entrega de los inmuebles objeto del presente proceso a Bancolombia S.A., motivo por el que se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00124 00

Villavicencio, 28 JUN 2017.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el demandante Edgar Ariza Vierviescas en contra de la providencia del 12 de mayo del 2017.

Mediante el proveído citado [folio 9] se negó la orden de pago solicitada por el señor Edgar Ariza Virviescas en contra de Rolan Giovany Pérez Morales, Edicson Rodriguez Acosta y el Consorcio Terramplen Carreño, en razón a que no es viable pretender la ejecución directa de un consorcio dentro de un proceso judicial, en razón a que este no cuenta con capacidad para ser parte, aunado a ello el despacho señaló que tampoco habrá que librarse el mandamiento de pago frente a los otros demandados, toda vez que se evidencia que los mismos no se obligaron directamente.

Inconforme con la decisión adoptada el demandante presentó recurso de reposición y como argumentos señaló que no debe endilgarse mala fe en su actuar pues los demandados adquirieron una obligación clara expresa y exigible en donde el señor Rodríguez Acosta actuó como girador y el señor Pérez se obligó como endosatario, por otro lado manifestó que no tenía conocimiento sobre la titularidad de la cuenta, motivo por el cual desconocía que el Consorcio Terramplen Carreño fuese el titular, a pesar de esto señaló que contrario a lo que se argumentó en la providencia atacada la Corte Constitucional ha establecido que los consorcios tienen la capacidad jurídica para comparecer como parte en los procesos judiciales, para lo cual trae a colación un párrafo de la sentencia T-150 del 31 de marzo de 2016 visto a folio 12.

Por ultimo argumentó que el señor Edicson Rodríguez fue quien emitió el cheque y ordenó el pago a la entidad bancaria en su calidad de girado motivo por el cual el señor Rodríguez se obligó directamente independientemente del consorcio a nombre del cual se encontraba la cuenta; basado en estos argumentos solicitó revocar la decisión adoptada y por consiguiente librar orden de pago por la suma establecida en el titulo base de ejecución.

Para resolver las observaciones antes descritas, se considera:

Frente a los argumentos expuestos por parte del demandante en escrito de reposición visto a folio 10 - 13, en los que se busca la revocatoria de la decisión adoptada en providencia del 12 de mayo de 2017, se hace necesario establecer si el Consorcio demandado cuenta con capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial, para lo cual cabe traer a colación distintos pronunciamientos jurisprudenciales en los que se ha establecido que *"La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprenden del proceso"*¹.

De igual forma es preciso resaltar lo enseñado por Corte Suprema de Justicia, al disponer que, *"los consorcios no son personas jurídicas, motivo por el cual no pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran"*².

De esta forma, es claro para el despacho que en el presente proceso judicial no es viable demandar de manera directa por vía ejecutiva al Consorcio Terramplen Carreño pues esta entidad no cuenta con capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial, por lo cual el despacho no tendrá otra opción si no la de denegar el mandamiento de pago en contra del consorcio accionado, como se hizo.

Por otro lado, en lo referente a los argumentos en donde señala que debió haberse librado mandamiento de pago en contra de Giovanni Pérez Morales y Edicson Rodríguez Acosta pues considera que estos se obligaron de manera directa, adquiriendo así una obligación clara expresa y exigible, el despacho advierte que en el título base por medio del cual se pretende hacer exigible la obligación se evidencia un protestó en el que se reconoce como titular de la cuenta al Consorcio Terramplen Carreño, siendo está la obligada en vía de regreso para cumplir con la obligación consagrada en el título valor, por lo que el demandante deberá dirigir sus pretensiones en contra de las personas que hacen parte del consorcio titular de la cuenta, si es su interés actuar de tal forma.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta cómo del contenido del cheque que se pretende hacer valer en el asunto de la referencia no es posible colegir lo alegado por el recurrente, en cuanto a que Giovanni Pérez y Edicson Rodríguez se obligaron directamente, toda vez que, revisado el título valor, no se observa nada distinto a una

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 3 de noviembre de 1996, Exp. No. 13.304.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, N° 44051 de 2 de Septiembre de 2015: M.P Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

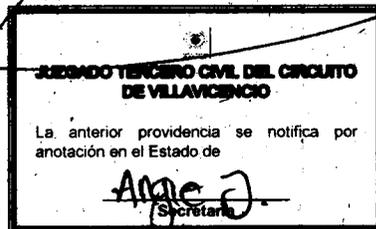
firma autorizada por el titular de la cuenta, quien corresponde al Consorcio Terramplen Carreño, de modo que no existe una firma diferente a la mencionada, y sin la que no es posible advertir que alguien más se haya obligado.

Todavía más, es errado indicar que los ciudadanos Pérez y Rodríguez son obligados directos, comoquiera que en el cheque no existe tal figura, dado que el mismo consiste en una orden brindada por el librador al banco para que pague la suma que éste le indica a aquel, por lo que en este tipo de instrumentos cartulares la acción con que cuenta el beneficiario es de regreso, la que –como se sabe– puede dirigirse contra quien emite la orden de pago o contra los endosantes, que en este caso no corresponden sino al consorcio aludido.

Por último, en atención a que el recurso de apelación incoado por el señor Edgar Ariza Viviescas fue interpuesto oportunamente, se concede el mismo en el efecto suspensivo en armonía con el canon 438 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el Despacho dejara incólume el auto atacado por vía de reposición, conforme a la parte considerativa del presente proveído. **Así se decide.** Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



29 JUN 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00012 00

Villavicencio, 20 JUN 2017

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, quien alegó la prescripción extintiva del derecho del demandante, bajo el sustento de que la parte actora presentó el libelo el día 14 de enero de 2013, es decir cuando ya había operado el término de prescripción extraordinaria adquisitiva de 10 años establecido en el artículo 2532 del Código Civil a favor del demandado. Sumado a lo anterior, señaló que tiene la calidad de poseedor regular del bien, la cual se acreditó con la suma de posesiones que ostenta, en calidad justa y de buena fe. Asimismo, adujo que el actor perdió su garantía de interrupción de la prescripción establecida en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que la demanda fue notificada dos años y tres meses después de su admisión; igualmente, expuso que al tener la condición de poseedor con un justo título inscrito, bastaba con cumplir el lapso de cinco años para adquirir el derecho de propiedad sobre el inmueble en litigio, por esto solicitó se declarará la prosperidad de su pretensión.

Desde un principio es menester resaltar que la excepción de prescripción extintiva de la acción, se encuentra establecida en el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y dentro del marco del Estatuto Procesal en cita se ha desarrollado como de naturaleza mixta, en razón a que la misma se tramita como previa pero su esencia no alude a una simple irregularidad formal, por el contrario, a través de su interposición se pretende atacar el derecho sustancial reclamado por el demandante y no solo el procedimiento que cursa con tal fin. En tal virtud, se ha enseñado que dicho medio exceptivo se caracteriza, entre otros, por ser: primero, en esencia perentorio; segundo, su trámite puede ser el mismo de las previas de forma; tercero, el auto que las declara tiene fuerza de sentencia; y cuarto, el auto que las declara no probadas no impide que posteriormente se puedan estructurar y reconocer en la sentencia¹.

Ahora bien, por igual sendero el canon 98 *ejusdem*, en lo relacionado a la forma como habrán de proponerse los medios exceptivos en estudio, ha establecido que deben presentarse en escrito separado en donde se expresen las razones y hechos en que se fundamentan, asimismo, ha dispuesto la necesidad de aportar las pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y estén en poder del extremo pasivo, reconociendo la facultad de poder solicitar al juez que se ordene copia de los demás documentos, siempre que estén relacionados con los hechos

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Editorial A.B.C., 1993.

alegados, lo anterior en busca de respaldar el libelo exceptivo incoado, advirtiendo que el togado se abstendrá a decretar pruebas de otra clase, salvo que lo que se invoque sea una "falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrió el hecho, o por la cuantía cuando no se tratare de dinero, o la falta de integración del litisconsorcio necesario y ésta no apareciere en documento", cosa que no se predica en la presente cuestión.

Descendiendo al caso en concreto, desde el p^ortico se advierte que la causal incoada esta llamada a fracasar, comoquiera que aunque es viable alegar por la parte pasiva la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria que ostentaba el demandante, en tanto que conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido "durante cierto lapso de tiempo"; y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 10 años [en la actualidad], en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción de dominio de que era titular el antiguo propietario de aquel².

Sin embargo, para acceder a reconocer la figura previamente explicada, como principio general es esencial probar dicho presupuesto, esto es, el periodo de posesión que reclama tener el excepcionante, máxime cuando para su estructuración se indicó como fundamento una suma de posesiones, en cuya hipótesis, se ha reiterado la necesidad de exponer los hechos referentes a los actos posesorios desplegados por cada uno de los poseedores anteriores y las pruebas contentivas de los distintos vínculos jurídicos que le hubiesen permitido llegar a su propia posesión, ya que sólo de esa manera el demandante tendría la debida ocasión para contra argumentar y dirigir su actividad probativa³.

En ese orden, toda vez que en el *sub lite* se demostró que la titularidad del inmueble objeto de la *litis* recae sobre el demandante Rito Antonio Mariño Rodríguez, legitimándolo para invocar la acción reivindicatoria de la referencia, y en atención a que junto con el libelo exceptivo el accionado no aportó medio probatorio alguno, ni solicitó su decreto, sumado a que el trámite reivindicatorio de la referencia se encuentra en una etapa inicial, donde aún no se ha llevado a cabo la práctica de pruebas, sería para este fallador prematuro e infundado declarar en esta etapa procesal la prescripción extintiva de la acción de dominio, cuando la posible causa que generó la misma no ha sido debidamente acreditada.

Sin embargo, no sobra informar que tal situación no impide que en el curso del proceso el poseedor logre demostrar que en su favor se ha consumado el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que en ese caso, la usucapión trae como lógica consecuencia la extinción de la acción reivindicatoria de la que aún es titular el demandante,

² Corte Suprema de Justicia. Exp. 4553. Sentencia 9 de agosto de 1995. M.P. Pedro Lafont Pianetta.

³ Corte Suprema de Justicia. SC 05761-31-89-001-2002-00004-01 del 07 de febrero de 2007. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

circunstancia que en este momento no es permitido inferir con la certeza necesaria, menos aún, cuando no se ha ejecutado la respectiva etapa probatoria. Por todo esto, se **declarará no probada** la excepción previa aquí planteada, lo que no obsta para que el Despacho aborde nuevamente este asunto, el cual igualmente fue traído a colisión a través de las **excepciones de mérito** propuestas, puesto que al configurarse el reparo como un aspecto sustancial, **deberá** definirse en la respectiva sentencia.

De conformidad con expuesto, no queda otro camino sino el de negar la **excepción** previa promovida. **Así se decide, notifíquese.**

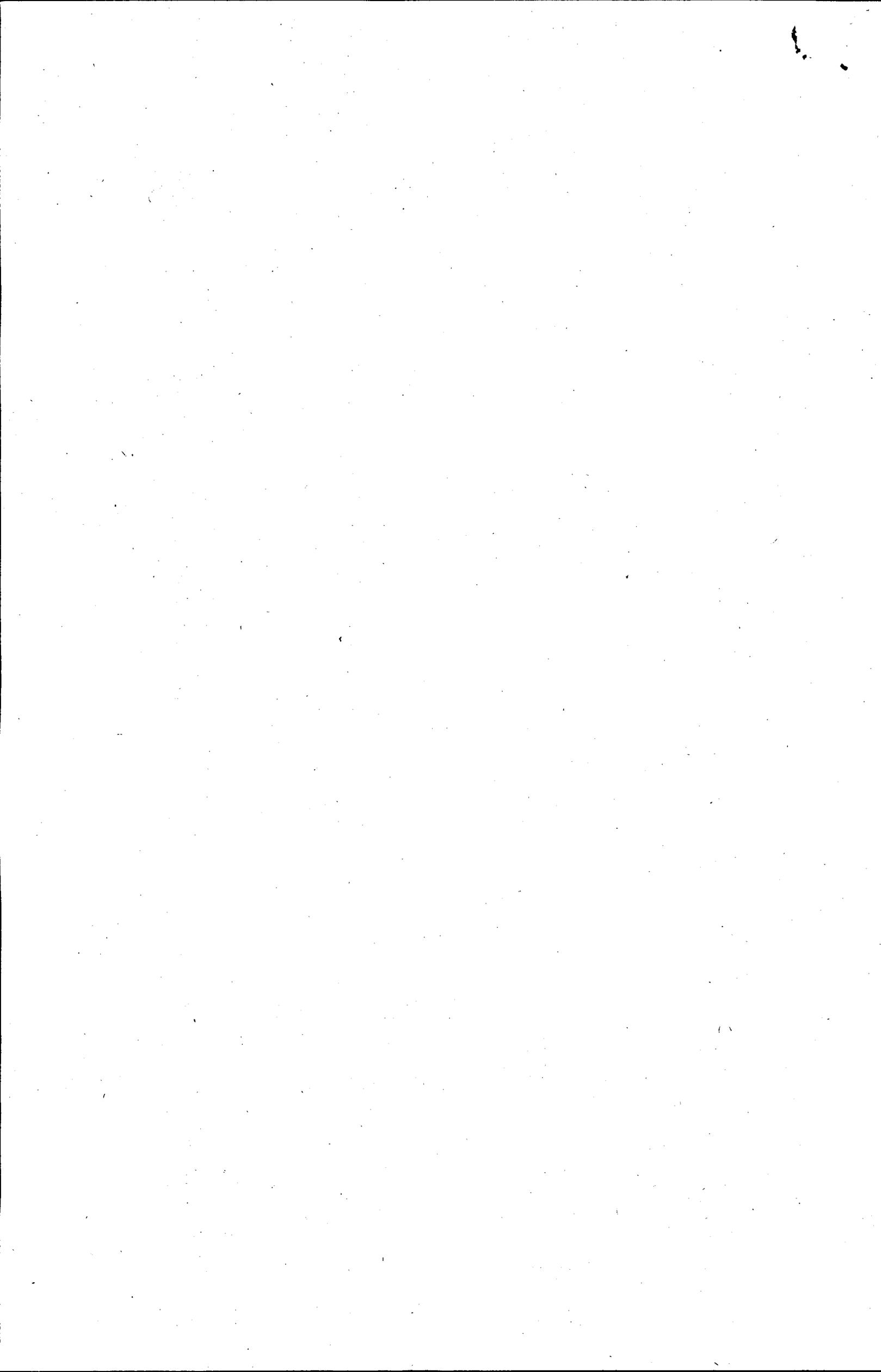
ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange D.
Secretaria

29 JUN 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00183 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

Seria del caso resolver sobre la solicitud de librar orden de pago a favor de Centro Audiológico y de Rehabilitación Integral SAS y en contra de Capital Salud EPS, con base en las facturas allegadas junto al libelo genitor, de no ser porque este juzgador no es competente para conocer del asunto, puesto que corresponde a la ejecución de obligaciones que tuvieron su origen dentro de una relación propia del sistema de seguridad social, como lo es la prestación del servicio de salud, de modo que su conocimiento está asignado a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral¹.

Lo anterior, al observarse que –según lo visto en las facturas que se pretenden hacer valer como título valor– las sumas que se reclaman se causaron con ocasión de prestación de servicios profesionales tales como “valoración psicología, (...) prueba cognitiva (...) terapia de lenguaje...”, entre otros, a lo que se suma el que la sociedad demandante tiene por objeto social “...atención personalizada de servicios de rehabilitación en terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, terapia respiratoria...”, entre otras actividades relacionadas con el área de salud.

De ese modo, es claro que con la presente demanda se busca el cobro de dineros que se adeudan en virtud a la prestación de servicios de salud², lo que conduce a que sea el Juez Laboral de esta ciudad (Reparto) el llamado a dirimir la presente controversia, por ser un tema “...cuyo punto de partida es la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, circunstancia que encuadra en el ámbito de competencia de su especialidad, al tenor de lo dispuesto...”³ en el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Corolario de lo anterior, este Despacho carece de competencia por el factor objetivo, dada la naturaleza del asunto, motivo por el que se resuelve:

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 2°, numeral 5°.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Plena: M.P. José Luis Barceló Camacho. APL3948-2016. Radicación No. 110010230000201600115-00. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

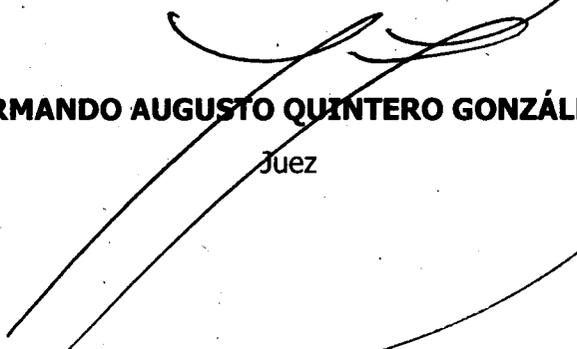
³ Tribunal Superior de Villavicencio. Sala Mixta. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Auto de doce (12) de octubre de 2016. Expediente N° 500013103005 2016 00581 01.

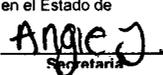
1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor objetivo.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Laboral –Reparto– de Villavicencio para los efectos señalados en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso y el diligenciamiento del formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes.

Así se decide. Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaría

29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00134 00

Villavicencio, 28 JUN 2017.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Miller Arturo Cagua Vargas**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$89.864425.00**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2491992.

1.2. Por la suma de **COP\$14.032.829.00**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de noviembre de 2015; hasta el 09 de agosto de 2016, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Decretar el embargo del vehículo denunciado como de propiedad del aquí demandado Miller Arturo Cagua Vargas, distinguido con Placas MFT 991, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C., para efectos del registro de la medida, líbrense la comunicación correspondiente. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértase al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la parte actora para que aporte los anexos de la demanda con la finalidad de incorporarlos al traslado.

Se reconoce al abogada **Erika Liliana Pineda Dueñas** como apoderada judicial del banco demandante, en los términos y para los fines del poder conferido [fl. 1].

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00090 00

Villavicencio, 28 JUN 2017.

Comoquiera que los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 230-159995 y No. 50C-670375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y de Bogotá respectivamente, se encuentran embargados, como ya se acreditó en el plenario [fls. 20 a 29], el Despacho, en atención a lo solicitado en un principio por el demandante, procederá a decretar el secuestro de los mismos, por lo que se dispone comisionar con amplias facultades de ley al Juzgado Civil Municipal -Reparto- de Bogotá D.C., para efectos de llevar a cabo el secuestro de bien ubicado en la Transversal 76 A - 7 A- 12, Manzana 2 Solar 2 o TV 77 7 A 36, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-670375, para lo cual se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le comisiona con amplias facultades de ley, así como para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados (Ver art. 48 C.G.P.). No podrá fijar honorarios provisionales.

Se designa como secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Igualmente, se decreta el secuestro del bien ubicado en la vereda el Cocuy del Municipio de Villavicencio, Fase 4, lote ocho, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-159995, por lo que se dispone comisionar con amplias facultades de ley al señor Corregidor de la zona respectiva, en consecuencia se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le comisiona con amplias facultades de ley, así como para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados.(Ver art. 48 C.G.P.). No podrá fijar honorarios provisionales.

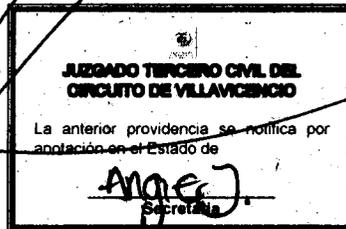
Se designa como secuestre a Luz Mary Correa Ruíz, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a que el canon 462 del Código General del Proceso advierte cómo "[s]i del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías (...) hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores...", y visto que en anotación No. 05 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-670375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, se contempla que sobre éste

recae un gravamen hipotecario a favor de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "Concasa" [fl. 6], se ordenará al accionante llevar a cabo su notificación, para lo que podrá consultar la Escritura N° 1337 del diez (10) de mayo de 1984, de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, o dirigirla a la dirección que sea de su conocimiento, labor que deberá adelantarse dentro del término de los quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00372 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

Como quiera que ya se realizó el traslado indicado en el artículo 370 del Código General del Proceso y en vista de que no existen excepciones previas que decidir, siendo viable la práctica de pruebas en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del canon 372 del Código General del Proceso, se decreta:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda.

Testimoniales: Se dispone escuchar en diligencia de declaración a Filiberto Rodríguez Jiménez, Aureliano González Ruíz y Fernando Martínez Garzón, quienes serán notificados por intermedio del apoderado del demandante.

Lo anterior, no impide que el Despacho haga uso de la facultad de limitar el número de testimonios al momento de escuchar los mismos.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Interrogatorio de Parte: Se accede a escuchar la declaración de parte del demandante Noel Martínez Martínez.

Documentales: Se tiene como tal, los oportunamente allegados al proceso con el escrito de contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda [folios 106 a 111].

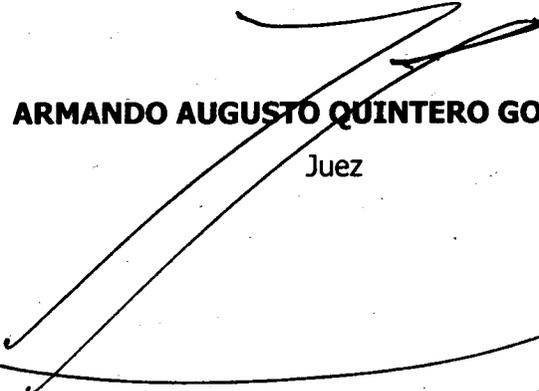
Testimoniales: Se dispone escuchar en diligencia de declaración a Jorge Aquilino Pedroza, Alba Lucia Torres García, Yurani Beltrán Navas y Juan Camilo Delgadillo Sánchez, quienes serán notificados por intermedio del apoderado de la demandada. Frente a lo anterior, se advierte que lo mismo no impide que el Despacho haga uso de la facultad de limitar el número de testimonios al momento de escuchar estos.

Ahora bien, se dispone fijar como fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, junto con la de Instrucción y Juzgamiento, contemplada en el canon 373 de dicha codificación, el día 25 Enero 2018, a las

9AM, oportunidad en que serán escuchados los testimonios y las partes, según lo dispuesto en este proveído.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia ésta igualmente se realizará; a su vez se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 29 JUN 2017

EL SECRETARIO Ange J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00082 00

Villavicencio, 28 JUN 2017

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra la providencia del 12 de mayo de 2017, mediante la cual se designó a la Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia, para efectos de realizar el dictamen pericial ordenado en audiencia del 21 de marzo de 2014, asimismo se requirió al extremo pasivo para efectos de que acreditará el diligenciamiento del oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de prescindir de dicha prueba por falta de interés; por último, dispuso que se recepcionaría un testimonio faltante por practicar, esto es, la declaración de Carlos Tovar, solicitada por la parte accionada, indicándose que éste se recepcionaría durante la respectiva audiencia de instrucción y juzgamiento, una vez que el presente asunto hiciera tránsito de legislación.

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente solicitó se revocara el proveído atacado en lo que concernía al requerimiento que le fue realizado para efectos de que acreditará el diligenciamiento de la prueba solicitada al Instituto de Medicina Legal, puesto que es el Juzgado el que debe enviar dicha documentación de oficio; por otro lado, adujo que no era viable en el presente asunto escuchar el testimonio de Carlos Tovar durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, el cual fue solicitado con anterioridad por dicha parte, en atención a que la normatividad que se viene aplicando es el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto no hay lugar a hacer tránsito de legislación, pues una vez finalizada la presente etapa de práctica de pruebas, lo adecuado es fijar fecha para alegatos de conclusión.

Aunado a ello, agregó que comoquiera que dicho extremo fue el que pidió el testimonio, al no asistir quien debía rendirlo y manifestar con posterioridad el desistimiento expreso del mismo, siendo ya discutido el asunto con anterioridad por el Despacho, no es posible que se abra nuevamente el debate probatorio otorgándose la posibilidad de alegar nuevas pruebas.

Luego de retomar lo expuesto, de entrada se advierte que habrá de accederse a lo reclamado por el demandado, comoquiera que de la revisión del expediente se avizora, que pese a existir requerimientos previos al accionado para efectos de que acreditará el diligenciamiento del oficio remitido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como

se puede observar en constancia secretarial a respaldo del folio 64 del expediente y en el numeral II del proveído del 30 de septiembre de 2016 [fl. 68], lo cierto es que la parte pasiva debía suministrar únicamente las expensas necesarias para efectos de que el Despacho procediera a remitir las facturas materia de la ejecución a la entidad previamente citada, a fin de que ésta estableciera lo pedido por el recurrente y consignado a folio 31 del plenario; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en audiencia del 21 de marzo de 2014 [fl. 41].

En ese orden, comoquiera que el impugnante ya pagó lo necesario para proceder a remitir los títulos valores al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en busca de que sean revisados los mismos [fl. 76], el Despacho ordenará que por **Secretaría** se procede a enviar dichos documentos junto con los puntos que se pretende sean resueltos por parte de la entidad, los cuales fueron expuestos en el escrito ubicado a folio 31 del plenario.

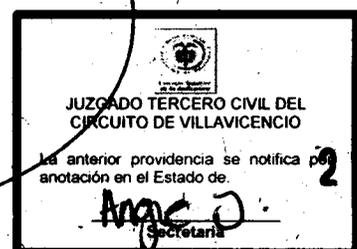
Por otro lado, en atención al segundo reparo del ejecutado, consistente en la presentación de un desistimiento expreso aportado al proceso con anterioridad en lo que se refería a la práctica del testimonio de Carlos Tovar, el cual fue previamente estudiado por el Juzgado, se le informa al recurrente que dicho manuscrito desistiendo de la prueba no obra dentro del expediente; sin embargo, vista que la voluntad de ése extremo es, ahora, que no se escuche a quien en principio debía traer luces a su propia tesis, en razón a que la prueba fue solicitada y decretada a favor únicamente del demandado, se dará trámite a su petición y se tendrá por desistida la misma.

Para finalizar, es menester resaltar que habrá de corregirse el tránsito de legislación que se había dispuesto en el auto cuestionado, puesto que al encontrarnos ante un asunto de carácter ejecutivo en el que a la entrada en vigencia del Código General del Proceso había precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, si hay lugar a emitirla en este sentido, por ello, no se aplicara el Estatuto Procesal Vigente hasta tanto no se profiera la correspondiente providencia que dirima el litigio.

En tal sentido el Despacho repondrá el auto atacado. **Así se decide; notifíquese y cúmplase,**

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00442 00

Villavicencio, 28 JUN 2017.

Se reconoce a la abogada Claudia Andrea Cano Lopez como apoderada judicial sustituta del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención al memorial que antecede presentado por la parte actora, consistente en disponer la corrección del auto calendado de 26 de abril de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente trámite, con fundamento en que erróneamente se ordenó notificar personalmente del proveído mencionado al extremo ejecutado cuando lo correcto era por estado, bajo el entendido de que la solicitud se presentó en término y dentro de los 60 días siguientes a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de éste Juzgado el pasado 05 de marzo de 2017, el Despacho no accederá a lo reclamado puesto que el canon 306 del Código General del Proceso es claro en indicar que para que proceda la notificación por estado la petición de la ejecución deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En ese orden, comoquiera que la providencia que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fue proferida el 11 de enero de 2017 y notificada en estado del 12 de enero de 2017¹, para la fecha de presentación del escrito en que se pretendió dar inicio al presente trámite, con data del 16 de marzo de 2017², ya había transcurrido un lapso superior al enseñado por la normatividad procesal vigente; por todo esto se mantendrá incólume el proveído cuestionado.

Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte

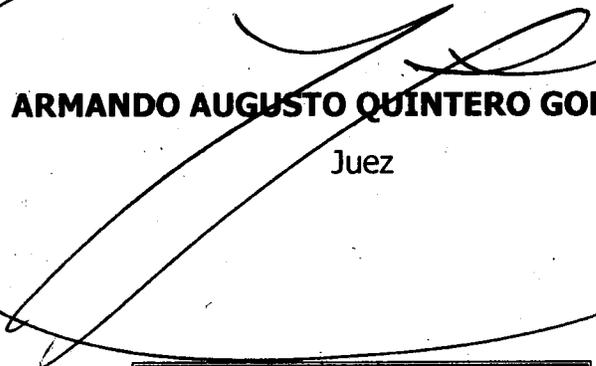
¹ Ver folio 163 del cuaderno principal de la referencia.

² Folio 160. ibíd.

que impide impulsar el proceso de oficio, se ordena al actor realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente al ejecutado del auto del 26 de abril de 2017 que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo a continuación de la referencia, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

29 JUN 2017